

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-91/2018, RESPECTO DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL MANDATO DE AUTORIDADES MUNICIPALES Y ELECCIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL TLACOTEPEC, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se califica como jurídicamente no válidas las Asambleas Generales Comunitarias celebradas los días 9 y 30 de septiembre de 2018, en la que decidieron la terminación anticipada del mandato de los integrantes del Ayuntamiento municipal de San Miguel Tlacotepec, Oaxaca, así como la Asamblea celebrada el 28 de octubre de 2018 en la que realizaron la elección extraordinaria de nuevos concejales bajo el régimen de Sistemas Normativos Indígenas. Se estiman no válidas porque dichas Asambleas se llevaron a cabo sin cumplir con las normas y acuerdos previos que integran el Sistema Normativo de dicho municipio ni son conforme a las disposiciones legales, constitucionales y convencionales del ordenamiento jurídico mexicano; A su vez, se estima válida la Asamblea celebrada el 23 de septiembre de 2018, en donde fueron ratificadas las Autoridades municipales del municipio de San Miguel Tlacotepec, Oaxaca.

ABREVIATURA:

IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca

ANTECEDENTES

- Calificación de la elección ordinaria.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-334/2016 del 30 de diciembre de 2016, el Consejo General de este Instituto declaró como jurídicamente válida la elección ordinaria celebrada el 18 de diciembre de 2016, en el municipio de San Miguel Tlacotepec, Oaxaca, quedando integrado el cabildo por los siguientes ciudadanos y ciudadanas:

CARGO	PROPIETARIOS (AS)	SUPLENTES (AS)
Presidente Municipal	Pedro Rafael León Camacho	Corazón Gutiérrez Cotés
Síndico Municipal	Manuel Méndez Lita	Algimiro Morales Reyes
Regidor de Hacienda	Rogelia Mora León	Angelica Lita López
Regidora de Obras Públicas	Angelica Hortencia Flores Martínez	Macedonia Esperanza García Camacho
Regidora de Educación	Isabel Santos Reyes	Olga Quiroz Méndez
Regidor de Salud	Arturo Manuel Morales Hernández	Miguel Rufino Camacho Morales

Conforme al acta de Asamblea, en el acuerdo se precisó que la y los concejales propietarios y suplentes fungirán del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019.

- II. Acuerdo de Consejo General.** Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-26/2018, de fecha 23 de agosto de 2018, este Consejo General determinó como no válida la decisión de terminación anticipada de mandato de las Autoridades municipales del municipio de San Miguel Tlacotepec, toda vez que no cumplía con las normas comunitarias de dicho lugar; asimismo, se ordenó notificar a las Autoridades municipales para que sometieran a la decisión de su Asamblea dicha petición de terminación anticipada y, en caso de no realizarlo, convocarían las autoridades tradicionales del indicado municipio.
- La anterior determinación se notificó a la Autoridad municipal y al Consejo de Principales mediante oficios IEEPCO/DESNI/1781/2018 y IEEPCO/DESNI1782.
- III. Nombramiento de Consejo de Principales.** Por escrito recibido en este Instituto el 29 de agosto de 2018, el C. Tomas Joaquín Vega López, presenta acta de Asamblea de 26 de agosto de 2018, en donde nombran a los nuevos integrantes del Consejo de Principales de San Miguel Tlacotepec, Oaxaca.
- IV. Petición.** Mediante escrito recibido el 19 de septiembre de 2018, el C. Miguel Zenen Sierra León, quien se ostenta como representante de la Asamblea Comunitaria de San Miguel Tlacotepec, solicitó que no sea tomada en cuenta la Asamblea General Comunitaria convocada por la Autoridad municipal.
- V. Solicitud de validación de elección extraordinaria.** Mediante escrito recibido en este Instituto el 19 de septiembre de 2018, el C. Miguel Zenen Sierra León, quien se ostenta como representante de la Asamblea Comunitaria de San Miguel Tlacotepec, solicitó que el Consejo General de este Instituto valide la elección llevada a cabo en la Asamblea General del 9 de septiembre de 2018, para lo cual remitió original del acta de Asamblea correspondiente.
- VI. Informe.** Mediante escrito recibido en este Instituto el 25 de septiembre de 2018, el Consejo de Principales informa que en la Asamblea de 23 de septiembre de 2018, convocada por la Autoridad municipal, no se presentó el Presidente municipal, y no se informó el Dictamen IEEPCO-CG-SNI-26/2018 para poner a consideración la Terminación anticipada de Mandato, anexando una USB que contiene la grabación de la Asamblea.
- VII. Cumplimiento de acuerdo por la Autoridad Municipal.** Mediante oficio 333/2018 recibido en este Instituto el 8 de octubre de 2018, el C. Corazón Estevan Gutiérrez, encargado de Despacho de la Presidencia municipal de San Miguel Tlacotepec, da cumplimiento al Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-26/2018, para lo cual remitieron la siguiente documentación:
1. 5 copias certificadas de acuses de recibido de convocatoria, de las localidades de Xinitioco, San Martín Sabinillo, Yosondalla, Santiago Nuxaño y Guadalupe Nucate;
 2. Convocatoria de Asamblea General certificada, a celebrarse el 23 de septiembre de 2018;
 3. 26 fotografías de la publicación de la convocatoria a celebrarse el 23 de septiembre de 2018;
 4. Copia certificada de acta de Asamblea General de 23 de septiembre de 2018, en donde la Asamblea General decide que la Administración 2017-2019 continúe y termine el periodo por el cual fueron electos.
- VIII. Asamblea Comunitaria de terminación anticipada de mandato.** Mediante escrito recibido en este Instituto el 10 de octubre de 2018, el C. Saúl Refugio Morales, integrante del Consejo de Principales informa que en Asamblea del 30 de septiembre

del 2018 fue aprobada la terminación anticipada de mandato de las Autoridades municipales de San Miguel Tlacotepec, anexando los siguientes documentos:

1. Original del Asamblea General Comunitaria de 30 de septiembre de 2018, con lista original de la asistencia de 249 ciudadanos y ciudadanas;
 2. Recibo original de perifoneo para la Asamblea de 30 de septiembre;
 3. 4 Originales de acuses de recibido, para las localidades de Guadalupe Nocate, Xinitioco, Santiago Nuxaño y San Martín Sabinillo;
 4. Copia simple de informe de Asamblea del 23 de septiembre de 2018;
 5. 3 escritos originales de 30 de julio, 6 y 8 de agosto de 2018, mediante los cuales el Consejo de Principales solicita a la Autoridad municipal informe sobre las obras realizadas; y
 6. Copia de escrito solicitando a la Autoridad municipal que convoque a Asamblea General para dar cumplimiento al Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-26/2018:
- IX. Inconformidad y medios probatorios.** Por escrito de 18 de octubre de 2018, el C. Miguel Zenen Sierra León quien se ostenta como representante de la Asamblea de San Miguel Tlacotepec, expresa su inconformidad con la Asamblea General de su comunidad celebrada el 21 de octubre de 2018, señalando diversas inconsistencias.
- X. Solicitud de validación de la ratificación de terminación anticipada de mandato.** Mediante escrito recibido en este Instituto el 30 de octubre de 2018, integrantes del Consejo de Principales de San Miguel Tlacotepec, solicitó al Consejo General de este Instituto validen la Asamblea General Comunitaria extraordinaria de Terminación Anticipada de Mandato celebrada 30 de septiembre y Asamblea General de elección extraordinaria de 28 de octubre de 2018, para lo cual remitieron la siguiente documentación:
1. Original del acta de Asamblea General celebrada el 28 de octubre de 2018, por el que determinan la terminación anticipada de mandato y eligen a nueva Autoridad municipal y original de lista de asistencia;
 2. 74 fotografías de la publicación de la convocatoria realizada el 14 de octubre de 2018, para la Asamblea de elección extraordinaria;
 3. Original de convocatoria de 14 de octubre de 2018;
 4. Original de solicitud de 19 de octubre de 2018, para que la Secretaría de Seguridad Pública acuda a la Asamblea extraordinaria de 28 de octubre de 2018;
 - y
 5. Original de citatorios firmado por el Consejo de Principales para la Asamblea extraordinaria de 28 de octubre de 2018.
- XI. Notificación para salvaguardar garantía de audiencia.** Mediante oficios IEEPCO/DESNI/2560/2018, IEEPCO/DESNI/2561/2018, IEEPCO/DESNI/2562/2018, IEEPCO/DESNI/2563/2018, IEEPCO/DESNI/2564/2018, IEEPCO/DESNI/2565/2018 de 31 de octubre del 2018, el encargado del despacho de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto, hizo del conocimiento al Presidente y Síndico municipal, a las Autoridades Auxiliares de San Martín Sabinillo, de Guadalupe Nocate, Santiago Nuxaño, Xinitioco y Yosondalla del municipio que nos ocupa, la decisión de terminación anticipada de mandato y elección de nuevos concejales, con la finalidad de salvaguardar su derecho de audiencia.
- XII. Documentales de los ciudadanos Electos.** Mediante escrito de 5 de noviembre y recibido el mismo día en este Instituto, el Consejo de Principales ingresan los documentos de los ciudadanos que resultaron electos en la Asamblea General Comunitaria extraordinaria del 28 de octubre de 2018.

- XIII. Relación de firmas de ciudadanos para ratificación de la Asamblea de 28 de octubre de 2018.** Mediante escrito recibido en este Instituto el 12 de noviembre, el Consejo de Principales presentó una relación de ciudadanas y ciudadanos de la cabecera municipal y de sus localidades en donde ratifican los acuerdos emanados en la Asamblea General Comunitaria del 28 de octubre de 2018.
- XIV. Reunión de trabajo.** El 29 de noviembre de 2018, la Autoridad municipal y diversos ciudadanos del municipio en estudio, sostuvieron reunión en la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas y al no alcanzar acuerdos, solicitaron que Consejo General se pronuncie sobre la Terminación Anticipada de Mandato de fecha 28 de octubre de 2018 y del acta de ratificación de las Autoridades del municipio de San Miguel Tlacotepec de 23 de septiembre de 2018.
- XV. Inconformidad y medios probatorios.** Por escrito de 29 de noviembre de 2018, las Autoridades municipales del municipio que nos ocupa, expresaron su inconformidad en contra de la decisión de la Asamblea General de su comunidad celebrada el 28 de octubre de 2018, anexando la siguiente documentación:
1. Escrito de 28 de noviembre de 2018, por el cual los Agentes municipales y de Policía de San Martín Sabinillo, Santiago Nuxaño, Guadalupe Nucate, Xinitico y Yosondalla, manifiestan que en ningún momento se publicó alguna convocatoria en sus respectivas comunidades respecto de la destitución de la Autoridades municipales en funciones, como tampoco perifoneo para tal fin.
 2. Escrito de 15 de noviembre de 2018, por el cual 10 ciudadanos de la localidad de Xinitico, en el cual manifiestan que no asistieron a la Asamblea celebrada el 28 de octubre de 2018, anexando copia de sus credenciales de elector.

R A Z O N E S J U R Í D I C A S :

PRIMERA. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, 116, fracción IV de la Constitución Federal, en relación con el artículo 2º, apartado "A", fracción III de dicho ordenamiento Constitucional, el IEEPCO está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto pues se trata de la elección realizada en un municipio de nuestra Entidad Federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas. Además de la competencia genérica señalada en el párrafo anterior, en el caso que nos ocupa, este Instituto tiene una competencia específica relativa a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, misma que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como 31, fracciones VIII y XIX y 38, fracción XXXV de la LIPEEO, ya que tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentada en los Pueblos Indígenas, así como un conjunto de derechos, entre ellos, para que elijan a sus autoridades a través de sus normas, instituciones y prácticas democráticas; asimismo, establecen que este derecho no es absoluto, sino que deben observarse en armonía con otros derechos humanos a fin de que sean plenamente válidos; en consecuencia deben hacerse valer y respetar a través de órganos deliberativos como este Consejo General, mediante el ejercicio de una de sus facultades, como es la de calificar el proceso de elección de Ayuntamiento bajo este tipo de régimen electoral.

Además, respecto de la terminación anticipada del mandato de las autoridades en municipio indígenas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-55/2018, estableció que es revisable por las autoridades de la materia porque tiene que ver con el ejercicio de derechos políticos electorales de comunidades indígenas a través de un procedimiento de votación¹.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en comunidades y municipio indígenas, es con el único objeto de revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a). El apego a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, a los acuerdos previos que no sean contrarios a los derechos humanos;
- b). Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos;
- c). La debida integración del expediente; y,

Y en caso, declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de dicho artículo

Además, el inciso **a)** resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Federal, pues todas las autoridades -en el ámbito de sus atribuciones-, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que en dichas elecciones no se vulneren de las comunidades indígenas o de sus integrantes tales derechos. Desde luego, tal valoración se debe realizar atendiendo el principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con un enfoque de interculturalidad a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos.

En este sentido, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación de estas comunidades y municipios con el Estado².

¹ En la resolución del expediente SUP-REC-55/2018, se señala: *“Así, en el caso concreto se trata de una Asamblea General Comunitaria quien decidió la terminación anticipada de mandato y lo hicieron a través de un procedimiento de decisión a través de la votación universal de todos sus integrantes, razón por la cual se surte la competencia de las autoridades electorales para revisar ese procedimiento, aun ante la ausencia de normas secundarias que regulen esta figura en las competencias de las autoridades electorales, ya que tiene que ver con los derechos político electorales de las comunidades indígenas a través de un procedimiento de votación.”*

² Sobre el particular, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-REC-193/2016 expuso: *“Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”*

Por esta razón, en el caso concreto se realizará el estudio tanto de la terminación anticipada como, en su caso, de la elección extraordinaria de los concejales del Ayuntamiento del municipio que nos ocupa.

TERCERA.- Análisis de los requisitos de validez de la terminación anticipada de mandato.

En la resolución emitida por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-55/2018, expresamente señala los requisitos que una decisión de esta naturaleza debe cumplir para estimarse válida, al señalar: *“aunque la Asamblea General Comunitaria tiene el derecho de prever y llevar a cabo procedimientos de revocación de mandato, debe cumplir con los principios de certeza, participación libre e informada, así como la garantía de audiencia de las personas sujetas al proceso de revocación o terminación de mandato.”* De esta decisión se desprende que la terminación anticipada de mandato debe cumplir los siguientes requisitos:

1. Una convocatoria a la Asamblea General Comunitaria, emitida específicamente para decidir la terminación anticipada del mandato de las Autoridades ya que con ello se garantiza el principio de certeza, así como de participación libre e informada;
2. Garantizar una modalidad de audiencia de las autoridades cuyos mandatos pudieran revocarse, a efecto de que puedan ser escuchados por la comunidad y dar a conocer sus razones y fundamentos;

Adicionalmente, de lo dispuesto por el artículo 113, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se desprende un tercer requisito consistente en:

3. Que la terminación anticipada se decida por la mayoría calificada de los asambleístas.

Con base en lo anterior, se procede al análisis de la terminación anticipada del mandato del Presidente municipal y los integrantes del cabildo municipal de San Miguel Tlacotepec.

a) Calificación de la terminación anticipada de mandato contenida en las Asambleas Generales Comunitarias celebradas los días 9 y 30 de septiembre de 2018, así como de 28 de octubre.

Al respecto, de la lectura del primer documento, se advierte que la referida Asamblea no cumple con el primero de los requisitos legales para estimarse válida la decisión de terminación anticipada del mandato de las Autoridades municipales en funciones; esto es, no existe constancia que acredite que para la celebración de dichas Asambleas se haya emitido la convocatoria correspondiente, toda vez que los promoventes no exhibieron documento alguno que así lo acredite. Por ello, se estima que tal situación vulnera el principio de certeza, así como de la participación libre e informada de la ciudadanía y es suficiente para estimar que dicha Asamblea no es válida.

Por lo que hace a las Asambleas celebradas el 30 de septiembre de 2018 y 28 de octubre de 2018, a pesar que, exhiben convocatoria, se observa que sólo se encuentran respaldadas por 125 y 182 ciudadanas y ciudadanos, respectivamente, quienes asistieron a las referidas Asambleas, asimismo, los documentos dirigidos a los Agentes municipales, no se encuentran firmados de recibido por lo que se deduce que no fueron difundidos, cuestión que repercutió en la escasa participación de la ciudadanía.

Aunado a ello, en la inconformidad expresada por los Agentes municipales, señalaron que no tuvieron conocimiento de dicha Asamblea, por lo que se fortalece que careció de la debida difusión y por tanto, tampoco cumple con el principio de certeza, lo que obliga a tenerla como no válida.

De igual manera, en todas y cada una de las Asambleas que se analizan, se observa que no cumplen con el segundo de los requisitos, ya que no consta que las autoridades sometida a terminación anticipada del mandato hubieran sido notificadas de la realización de la Asamblea, como tampoco consta que hayan tenido oportunidad de hacer uso de la voz para expresar sus puntos de vista o alegar a su favor, cuestión indispensable en este tipo de decisiones en que es susceptible de afectarles su derecho político electoral a desempeñar un cargo público municipal.

En el mismo sentido, ninguna de las 3 Asambleas en estudio cumple con el tercer requisito exigido por el artículo 113 de la Constitución local, pues en la Asamblea de 9 de septiembre se observa una asistencia de 125 asambleístas, en la de 30 de septiembre una asistencia de 249 asambleístas y en la de 28 de octubre una asistencia de 182 ciudadanas y ciudadanos. Tal número de ciudadanos no constituye la mayoría calificada exigida por la ley, tomando en cuenta que la Autoridad municipal constitucional fue electa con una asistencia de 629 entre ciudadanas y ciudadanos; en consecuencia, también por este motivo, se impone concluir que no son actos válidos.

Ahora bien, respecto de la elección extraordinaria contenida en el acta de Asamblea de elección extraordinaria celebrada el 28 de octubre de 2018, se estima igualmente no válida porque no se llevó a cabo conforme al procedimiento y método de elección utilizado en el proceso ordinario 2016.

Esto es, no se realizó con convocatoria escrita firmada por un Consejo Municipal Electoral, no se difundió ampliamente en la cabecera municipal, la Agencia municipal de San Martín Sabinillo y Agencias de Policía de Guadalupe Nocate, Santiago Nuxaño, Yosondaya y Xinitioco. Por tal razón, si la nueva elección, no siguió las reglas previamente establecidas, no puede estimarse válida pues contraviene el sistema normativo de la comunidad en cuestión.

Controversias. En el expediente se advierte la inconformidad de las Autoridades municipales respecto del procedimiento y decisión de terminación anticipada de su mandato, respecto de los cuales, mediante escrito recibido en este Instituto el 29 de noviembre del presente año, expuso argumentos y consideraciones que en su concepto conducen a la invalidez de las Asambleas estudiadas en los apartados precedentes.

No obstante, dado el sentido del presente Acuerdo, aunque por diversas razones, se estima atendidas las razones fundamentales hechas valer ante este órgano electoral.

Conclusión. En mérito de lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución local; así como los preceptos legales 38 fracción XXXV, 31, fracción VIII y 32, fracción XIX, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la TERCERA razón jurídica del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente no válida la decisión de terminación anticipada del mandato del Presidente municipal e integrantes del Ayuntamiento Constitucional del municipio de San Miguel Tlacotepec, adoptados mediante Asambleas de 9 y 30 de septiembre de 2018, así como de 28 de octubre de 2018.

SEGUNDO. Notifíquese por oficio a través de la Secretaría Ejecutiva, el presente Acuerdo, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno, para los efectos legales pertinentes.

TERCERO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por el artículo 30, numeral 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado; asimismo, hágase del conocimiento en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Maestro Filiberto Chávez Méndez, Licenciada Rita Bell López Vences, Maestra Nayma Enríquez Estrada, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente; en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ